

San Miguel, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Al folio 59: a sus antecedentes.

Vistos:

Comparecen Georgo Pefitouloglou Gattás y Pedro Pablo Olea Aramburu, abogados, en representación judicial de Inmobiliaria Centros Comerciales I SpA, representadas legalmente por don Pedro Ariztía Fuenzalida, Ingeniero civil de industrias, y don Enzo Parodi Larrain, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Costanera Sur 2730, piso 19, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quienes deducen recurso de protección en contra de Fundación Jehová Sama y de don Luis Ángel Robinson Saravia, ignora profesión u oficio, y en contra de todos los ocupantes ilegales del inmueble de propiedad de su representada, todos domiciliados para estos efectos en calle Padre Hurtado número 15.057, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, por el acto arbitrario e ilegal en que habría incurrido y que se mencionará a continuación, el que vulneraría los derechos que la Constitución Política de la República les reconoce y protege en los N° 24, 21, 2 y 3 del artículo 19.

Señalan que el inmueble ubicado en calle Padre Hurtado número 15.057, de la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, se encuentra actualmente inscrito a nombre de su representada a fojas 3.597 vuelta número 5.864, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, correspondiente al año 2018.

No obstante ello, sigue el relato, los recurrentes exponen que recientemente su representada al intentar ejercer actos propios de su giro sobre el inmueble referido, ha tomado conocimiento de que en su propiedad han ocurrido graves hechos, puesto que el 16 de marzo de 2023, personal de la sociedad recurrente se dirigió al inmueble en



cuestión, con fines comerciales, atendida la necesidad de ponerlo en venta, momento en el que se percató de la presencia de terceros al interior del predio quienes impedían el acceso al mismo, tomando conocimiento que en el inmueble se han levantado construcciones ligeras, fuera de toda norma constructiva y por consiguiente, ilegales.

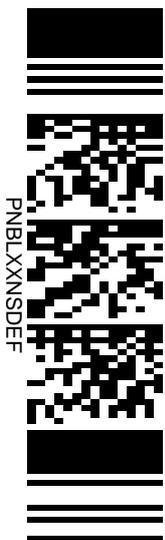
Hacen presente que una de las construcciones levantadas en el inmueble, corresponde a una suerte de templo religioso, donde se desarrollan actividades por parte de la fundación recurrida, oficiando como “pastor” y dirigiendo dichas actividades, el otro recurrido.

Agregan que el acto se constituye como ilegal y arbitrario, ya que no hay norma que habilite a los recurridos para desplegar una conducta como la que han realizado, por el contrario, éstos deben respetar el derecho real de dominio de que es titular su representada, el que les es plenamente oponible, al encontrarse constituido por título inscrito. De esta forma, los hechos descritos ameritan restablecer el imperio del derecho, que justamente es la razón de ser y objetivo esencial propio de una acción constitucional de protección.

Refiere seguidamente que la actuación descrita atenta contra el ordenamiento jurídico, desde el momento que implica una actuación de autotutela, que afecta, sin fundamento ni justificación alguna, una situación de hecho preexistente, alterando el statu quo vigente.

Añade que el actuar de los recurridos es también manifiestamente arbitrario, pues las vías de hecho de las que han hecho uso no tienen justificación alguna, respondiendo a su mero capricho y no a un actuar amparado en la razón. A continuación, desarrolla la manera en que las garantías constitucionales que cita han sido conculcadas y jurisprudencia sobre la materia.

Solicita se acoja la presente acción constitucional y se declare:



a) que los recurridos y la totalidad de los ocupantes de la propiedad de su representada, deberán hacer abandono del inmueble, disponiendo de un plazo máximo de seis meses desde que la sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres, además de las construcciones realizadas ilegalmente.

b) que la sentencia que se dicte constituya suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes del inmueble de su representada deberán hacer abandono del mismo en el plazo de seis meses antes indicado, disponiendo desde ya, en caso contrario, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

c) Que el fallo que se pronuncie, sea puesto en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes del inmueble, a fin que tomen cabal entendimiento del mismo, materializándose a través de la notificación por cédula de la sentencia, por receptor judicial.

d) En caso de ser necesario, que se ordene al municipio respectivo en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento.

e) Que se remitan los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.

f) Que la sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, sirva de suficiente título con el objeto que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de seis meses que se establezca en el fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.



g) Que se condena a los recurridos en costas del proceso, en caso de oposición.

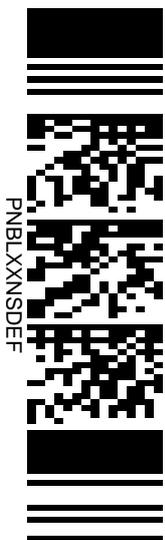
Informando al tenor del recurso, comparecen Luis Ángel Robinson Saravia, por sí y en representación de Fundación Jehová Sama y solicita el rechazo de la acción de protección, con costas.

Alega, en primer término, la falta de legitimación pasiva, señalando que ni él ni la Fundación que representa, habitan en el terreno propiedad de la sociedad recurrente, pues ambos tienen domicilio en ubicado en Avenida Lo Blanco N° 1425, Block 26, departamento 14, comuna de San Bernardo. En segundo término, asevera que ejerce las labores de pastor, ministerio que, sin embargo, no realiza de forma exclusiva con ninguna comunidad, sino que en donde se requiera su participación. Es por ello que, regularmente, asiste a la propiedad objeto de este recurso, a predicar la palabra del Señor y compartir con las personas que allí viven.

Niega haber levantado construcción alguna para su habitación en el terreno indicado por el recurrente y sus labores de pastor las ejerce en cualquier lugar en el que el mensaje que entrega es escuchado. Por lo que no ha amenazado, vulnerado o privado las garantías indicadas en los numerales 2, 3, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respecto de la sociedad recurrente.

Como último argumento menciona que la acción de protección no es la vía idónea para resolver esta causa, por cuando deriva de conflictos correspondientes a un juicio de lato conocimiento, precisamente por no existir un derecho indubitado.

Asevera que, si la efectiva intención de la sociedad recurrente es el desalojo del terreno que afirman les pertenece, desde ese punto de vista, la legislación nacional contempla una serie de acciones, civiles y penales,



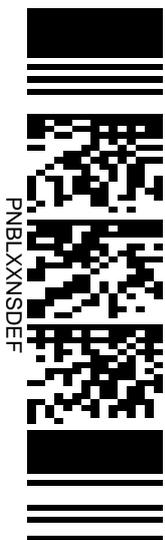
adecuadas para tales fines, no siendo la acción constitucional de protección una de ellas. Por otro lado, refiere que las alegaciones respecto a las construcciones que se han levantado en el terreno que aduce la recurrente le pertenece, deben ser denunciadas en los organismos que corresponda (Dirección de obras Municipal y/o Juzgado de Policía Local Correspondiente).

A petición de esta **Corte informó el Alcalde de la comuna de San Bernardo**, Christopher White Bahamondes, quien señaló no contar con antecedentes que se relacionen con una toma irregular del terreno ubicado en Padre Hurtado N° 15.057, comuna de San Bernardo, realizadas por terceros y/o la Fundación Jehová Sama y el señor Luis Ángel Robinson, pero más adelante indica que el inmueble de calle Concejala Sonia Prieto N° 1580 de propiedad municipal se encuentra tomado de manera irregular, siendo atacados los funcionarios por los ocupantes del inmueble, corroborándose que corresponden a las mismas personas u organización que mantiene ocupado el inmueble de camino Padre Hurtado N° 15.057.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política constituye una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que adopten de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin



perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, asimismo, han sostenido de manera uniforme que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho privado, amenazado o perturbado. Finalmente, se sostiene también uniformemente que para acoger una acción como la de la especie es menester constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado.

Dicho de otro modo y en lo que específicamente interesa, el recurso consagrado en el artículo 20 de la Carta Fundamental ha sido concebido como una acción eminentemente cautelar, que tiene por objeto brindar protección inmediata, pronta y eficaz ante privaciones, perturbaciones o amenazas en el legítimo ejercicio de derechos y garantías reconocidos por la Constitución, frente a ataques o peligros que requieren de una actuación pronta para ser eficaz, mas no para crear situaciones jurídicas definitivas o consolidadas. Por lo mismo, su ejercicio deja a salvo los demás derechos que pueda hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, no sólo en relación al recurrente, sino también respecto de aquel contra quien el recurso se deduce.

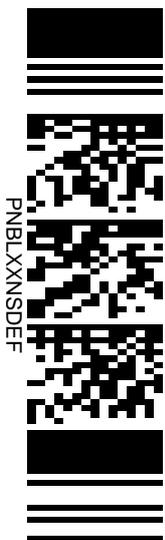
Segundo: Que, el acto que la recurrente estima arbitrario e ilegal es la ocupación que las recurridas y terceros hacen de un inmueble de propiedad de la primera y la circunstancia de haberse levantado construcciones en él, conculcando con ello las garantías constitucionales contempladas en los números 24, 21, 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



Tercero: Que en el caso de la especie se ha ejercido la acción de protección con motivo de la ocurrencia de ciertos hechos cuya naturaleza, efectos y sujetos pasivos no es posible tener por acreditada ni aun valorando de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como lo autoriza el N° 5 del Auto Acordado de la Corte Suprema que regula la materia, con los antecedentes acompañados.

Sin perjuicio de lo anterior, la procedencia del desalojo y quienes serían los ocupantes del inmueble de la recurrente, precisamente por su naturaleza, corresponde sea determinada en un proceso de lato conocimiento, ante el juez naturalmente competente para conocer de un asunto como el planteado, debiendo en ese mismo proceso sustanciado en sede ordinaria donde se determine los efectos o consecuencias que ellos generan, como podría ser la procedencia del abandono del inmueble, por parte de los actuales ocupantes.

Cuarto: Que no se desconoce por esta Corte que la parte final del artículo 20 citado dispone que la acción de protección es sin perjuicio de los demás derechos que (el afectado) pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, pero esta disposición constitucional no importa que el recurso de protección se erija como un sustituto jurisdiccional de cualquier procedimiento general o específico que exista a nivel legal y se lo utilice en reemplazo de procesos concebidos por el legislador como precisos y específicos para la defensa de los derechos que se denuncia vulnerados. La expresión que utiliza la Carta Fundamental, como se expuso más arriba, únicamente denota que las providencias urgentes para restablecer el imperio del derecho que se adopten con motivo de acogerse el recurso deberán instar por poner pronta solución al mal que lo justificó, pues este último amenaza, perturba o priva de tal forma el ejercicio del derecho constitucionalmente protegido que se



requiere de un remedio inmediato y eficiente para su efectiva vigencia; pero quedan a salvo las acciones que ordinariamente prevé el ordenamiento para la solución definitiva del conflicto y en rigor no sólo respecto del afectado recurrente, sino también de aquel contra quien el recurso fue dirigido.

En la situación planteada el conflicto que propone el recurrente encuentra una solución mediante el ejercicio de las acciones que prevé el derecho común, de tal suerte que el recurso de protección no resulta ser la vía idónea para emitir el pronunciamiento que se demanda.

En tales condiciones, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en al Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso deducido por Georgo Peftouloglou Gattás y Pedro Pablo Olea Aramburu, abogados, en representación judicial de Inmobiliaria Centros Comerciales I SpA.

Acordada contra el voto de la ministra Ana Cienfuegos Barros, quien fue de parecer de acoger la presente acción constitucional, teniendo en consideración que la ocupación irregular de la propiedad del actor por parte de terceros y mediante vías de hecho, resulta ser ilegal, afectando de modo directo tanto el derecho de propiedad del recurrente como la igualdad ante la ley, al verse privado ilegítimamente y sin su consentimiento de la posesión del bien inmueble de que es titular. Sin existir controversia respecto de su dominio, estima disidente que la acción de protección intentada resulta idónea para cautelar los derechos del recurrente, así como razonable el plazo que pide para hacer efectiva la desocupación del inmueble, plazo que



también permite se entablen las acciones pertinentes en caso de existir ocupantes que pretendan hacer valer un mejor derecho.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

N° 1018-2023-Protección.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señoras Ana Cienfuegos Barros y Claudia Lazen Manzur y el Abogado Integrante señor Francisco Ferrada Culaciati. No firma la ministra señora Lazen ni el Abogado Integrante señor Ferrada, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.



Proveído por la Presidenta de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>